

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 2005,

**DISPONGO:**

**Artículo 1. Definición del objeto de la subvención.**

Se autoriza la concesión de una subvención de carácter singular al Comité Olímpico Español, con el objeto de reforzar los recursos destinados a financiar actividades desarrolladas por el movimiento olímpico durante el año 2005, de acuerdo con lo previsto en los artículos 28.3 y 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**Artículo 2. Procedimiento de concesión, razones de interés público que concurren en su concesión y dificultad de su convocatoria pública.**

1. La subvención se concederá de forma directa, al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, mediante una resolución del Consejo Superior de Deportes, y se instrumentará por un convenio suscrito entre el órgano concedente y la entidad beneficiaria, que establecerá las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la mencionada Ley.

2. El interés público de la subvención radica en la necesidad de fomentar, con carácter urgente, la realización de actuaciones ligadas al olimpismo, de actividades relacionadas con la participación y representación de España en competiciones deportivas de carácter internacional organizadas bajo los auspicios del Comité Olímpico Internacional a lo largo de 2005, o vinculadas a la organización material de ese tipo de eventos. La particularidad que revisten dichas actuaciones y la exclusividad de las funciones atribuidas al Comité Olímpico Español por el ordenamiento jurídico estatal y por el movimiento olímpico dificultan la convocatoria pública de esta subvención.

**Artículo 3. Entidad beneficiaria, cuantía y pago.**

1. El Comité Olímpico Español es la entidad beneficiaria de la subvención que se regula en el presente Real Decreto para la realización de la finalidad establecida en el artículo 1.

2. A tal fin, podrá disponer de una ayuda económica por un importe máximo de 785.000 euros, que será financiada con cargo al presupuesto del Consejo Superior de Deportes, y que le será concedida según lo previsto en el artículo siguiente.

3. Esta ayuda completará la concedida con el mismo objeto por la Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, de 12 de septiembre de 2005, y podrá ser compatible con otras ayudas públicas dirigidas a la misma finalidad que la prevista en este real decreto, para lo que se exigirá el conocimiento y autorización previos del Consejo Superior de Deportes.

4. El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en el convenio canalizador al que se alude en el artículo siguiente.

**Artículo 4. Régimen de justificación de la subvención.**

1. Antes del 28 de febrero de 2006, el Comité Olímpico Español justificará la subvención, mediante declaración de las actividades realizadas, no declaradas para justificar otras subvenciones, y de su coste, acompañada del desglose de cada uno de los gastos en que hubiese incurrido y de los originales de las facturas o documentos de valor probatorio equivalente.

2. En el Comité Olímpico Español existirá un libro o registro contable específico para facilitar la adecuada justificación de la subvención.

3. El Comité Olímpico Español asumirá el cumplimiento de las obligaciones que, para los beneficiarios de subvenciones, se establecen por el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, además de las establecidas en su artículo 30 para la justificación de las subvenciones públicas.

**Artículo 5. Régimen jurídico aplicable.**

La subvención al Comité Olímpico Español se regirá por lo dispuesto en este Real Decreto y por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**Artículo 6. Reintegro en caso de incumplimiento.**

En caso de incumplimiento del objeto para el que se concede esta subvención, la entidad beneficiaria de la misma estará obligada a su reintegro.

**Disposición final primera. Modificaciones presupuestarias.**

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el 9 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,  
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**20303** *ORDEN PRE/3834/2005, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de liquidación de la tasa que grava la prestación de servicios y la realización de actuaciones por parte de la Administración General del Estado para la ejecución de las actividades en las que intervengan organismos modificados genéticamente.*

La Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, incorporó al derecho español las normas sustantivas de las Directivas comunitarias 98/81/CE, de 26

de octubre, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, y 2001/18/CE, de 12 de marzo, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente. Su finalidad es adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la nueva normativa comunitaria, e incorporar, asimismo, determinados preceptos para afrontar las nuevas demandas en relación con la gestión y el control de las actividades de utilización confinada y liberación voluntaria, incluida la comercialización, de organismos modificados genéticamente.

El Título III de la citada ley, dedicado a las obligaciones tributarias, crea una tasa que gravará la prestación de servicios y las actuaciones que haya de realizar la Administración General del Estado relacionadas con las actividades en las que intervengan organismos modificados genéticamente y regula los elementos esenciales constitutivos de la misma.

Dado que los procedimientos para la prestación de dichos servicios y actividades son similares en todos los países de la Unión Europea según el derecho comparado, las cuotas a satisfacer por los distintos hechos imponibles reflejados en el artículo 24 del citado Título III se han determinado tomando en consideración las ya establecidas en otros Estados miembros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 9/2003 el modelo ha de aprobarse por Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Medio Ambiente. Esta Orden tiene por objeto establecer el modelo de autoliquidación a utilizar para la declaración e ingreso de la tasa.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Medio Ambiente dispongo:

**Primero. Modelo de autoliquidación.**—La tasa que grava la prestación de servicios y la realización de actuaciones en las que intervengan organismos modificados genéticamente, a que se refiere los artículos 23 y siguientes de la Ley 9/2003, de 25 de abril, que establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos mediante la utilización del modelo 790, aprobado por Orden de 11 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública.

A estos efectos deberán presentarse los impresos debidamente cumplimentados disponibles en el Ministerio de Medio Ambiente y en las Subdelegaciones Provinciales de Gobierno, así como en la página web del Ministerio de Medio Ambiente:

[http://www.mma.es/proce/htm/bio\\_calidad\\_impacto.htm](http://www.mma.es/proce/htm/bio_calidad_impacto.htm)

**Segundo. Forma de pago y lugar de ingreso.**—La cuota resultante de la liquidación se ingresará en efectivo mediante ingreso en la entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de diciembre de 2005.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Sra. Ministra de Medio Ambiente.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**20304** *REAL DECRETO 1360/2005, de 18 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de las funciones y servicios en materia educativa, de empleo y formación profesional ocupacional encomendados al Instituto Social de la Marina.*

La Constitución, en el artículo 149.1.17.<sup>a</sup>, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

El artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución se establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, artículo que reconoce el papel de los poderes públicos en cuanto a la programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo, para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1991, de 13 de marzo, 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, prevé en su artículo 12.4 que corresponde a la comunidad autónoma la ejecución de la legislación del Estado en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social, sin perjuicio de que la determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer las condiciones del beneficiario y la financiación se efectúe de acuerdo con las normas establecidas por el Estado.

El artículo 12.10 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias establece que corresponde a la comunidad autónoma la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, sin perjuicio de la competencia que corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución, sobre la legislación laboral y la alta inspección, así como las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo.

Por otra parte, el citado Estatuto de Autonomía prevé en su artículo 18.1 que corresponde a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, por el que se reestructura el Instituto Social de la Marina, regula la estructura y funciones del Instituto, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y dotado de personalidad jurídica.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece que el Instituto Social de la Marina continuará llevando a cabo las funciones y servi-